



PROCESO	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13244318900220220008000
DEMANDANTE	CARLOS MANUEL GAVIRIA LEONES
DEMANDADO	SIMON GUILLERMO PEREIRA BRIEVA
Tema	Reconoce Personería Sustitución Poder

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor CARLOS MANUEL GAVIRIA LEONES contra SIMON GUILLERMO PEREIRA BRIEVA, informándole que la apoderada judicial Dr. LUIS SEBASTIAN PINTO MEDINA, sustituye poder otorgado dentro del presente proceso, adicionalmente, que se aporta constancia de notificación por aviso al demandado. Provea.

El Carmen de Bolívar, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

El Carmen de Bolívar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el informe secretarial, por medio de memorial, se sustituye poder otorgado, al Dr. VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES apoderado sustituto de la parte demandante.

Por otro lado, por medio de memorial, se aporta la notificación por aviso del demandado, por lo que se debe enfatizar que la notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.P.T.S.S. establece un capítulo completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, dándole mucha relevancia a la notificación personal el cual nos enseña en el literal A del artículo 41 del C.P.T.S.S.:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.” (Negrilla fuera de texto).*

Entonces ya teniendo cuales son las providencias que se notifican personalmente, se debe resaltar que el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, por lo que se debe acudir a lo que consagra el artículo 291 del C.G.P., el cual desarrolla como debe hacerse la notificación personal y a donde debe remitirse la comunicación estableciendo así lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

- 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5)*



días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)" (negrilla fuera de texto).

La norma concluye que no solo se debe notificar al demandado o tercero citado a la dirección aportada en la demanda sino a cualquiera que hubiesen sido informadas previamente al Juez, teniendo en cuenta que el fin último es el de comunicar la existencia de un proceso judicial, donde cabe aclarar que dichas direcciones son supuestos.

Dicha comunicación, que la doctrina lo denomina citatorio debido a que es una prevención para que la parte a notificar personalmente comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.

En dicho caso, que la persona comparezca se deberá dejar constancia escrita de la notificación de la persona que comparece a la sede del juzgado con las formalidades que allí se describen, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial, esta notificación está regulada por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)*

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. (...)"

Sin embargo, en caso contrario, si el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia, con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. que deprecia lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.
(...)*

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Negrilla fuera de texto).

En el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los diez (10) días, se le designará curador para la Litis.

Por consiguiente, se advierte que la notificación por aviso al demandado está viciada, debido a que previamente a dicha notificación, debía remitir el citatorio para que la parte a notificar personalmente comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., derivando a la conclusión que la notificación electrónica se encuentra viciada y no puede ser tenida en cuenta por este Despacho.



Adicionalmente se le aclara, que el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> (...) (...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Dicha forma de notificación, no se puede interpretar que elimina el citatorio cuando se realiza la notificación en la dirección física, hay que complementarlo con el artículo 91 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (...)”

Entonces, se debe hacer una interpretación armónica de ambas normas, derivando a la conclusión que si se opta por la notificación física, y en dicho caso que se haya remitido la demanda y sus anexos coetáneamente a la presentación de la demanda, la notificación personal (numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.) o por aviso (artículo 292 del C.G.P.) prescinde del artículo 91 del C.G.P., en el entendido, que no hay necesidad de entregar el traslado de la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE al Dr. VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES identificado con la C.C. No. 72.193.175 y T.P. No. 93.924 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR la notificación por aviso efectuada a la parte demandada, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9668498f02244aaa374421eea846eb1254d4cdf331ea60ac687c63102b1f08**
Documento generado en 11/04/2024 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>